

QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 7.-

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que otorgue una pensión vitalicia al señor Luis Córdova Martínez, por la cantidad de \$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos 00/100 M. N.) mensuales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que la pensión a que se alude en el artículo anterior, sea incrementada de acuerdo y en proporción al porcentaje de aumento que en el futuro se autorice para los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. La pensión a que se hace mención en el presente decreto, será pagada al señor Luis Córdova Martínez por la Secretaría de Finanzas del Estado, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto de Egresos del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. La pensión a que se refiere el presente decreto será incompatible con cualquiera otra que otorgue el Gobierno del Estado, por lo que en caso contrario, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La pensión vitalicia que se otorga mediante este decreto, quedará automáticamente cancelada al fallecimiento de su titular.

TERCERO. Considerando que el monto que se otorga por concepto de pensión obedece a que, según información proporcionada por el beneficiario de la misma, no hay más descendientes del señor Doroteo Córdova Sausedo que hayan de recibir pensión, en el caso de que, posterior a la entrada en vigor de este decreto se presentare alguna persona que acredite también ser descendiente del referido señor Doroteo Córdova Sausedo, la pensión vitalicia que se otorga en este decreto quedará suspendida hasta en tanto se resuelva sobre la procedencia de esta petición, o, sobre una forma de distribución del beneficio que se determine en este decreto o, sobre la cancelación de la pensión otorgada, según corresponda.

CUARTO. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del presente decreto, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, deberá establecer los mecanismos necesarios para verificar con la periodicidad que estime conveniente, que el beneficiario de la pensión que se otorga en este decreto, no haya fallecido.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

HORACIO DE JESÚS DEL BOSQUE DÁVILA.

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ ANTONIO JACINTO PACHECO.

FRANCISCO JAVIER CRUZ SÁNCHEZ.